



TAMAULIPAS

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 24 de Octubre de 2006.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 667

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- Esta Ley es reglamentaria del Capítulo Primero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, y tiene por objeto organizar la estructura y las funciones del Ministerio Público en el Estado, las cuales serán desempeñadas por el Procurador General de Justicia, los servidores públicos de la institución y sus órganos auxiliares directos.

ARTICULO 2°.- La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y el despacho de los asuntos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3°.- Las atribuciones concedidas a la institución del Ministerio Público se definen de la siguiente manera:

I.- En la averiguación previa:

- a).- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos del orden común;
- b).- Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese orden.

Cuando de las constancias de la averiguación se determine la competencia federal, deberá declararse la incompetencia del Ministerio Público del orden común y remitir el expediente a la autoridad competente;

c).- Investigar la comisión de delitos de orden común, con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado y demás auxiliares de la procuración de justicia; practicar las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, para en su caso, fundar y motivar el ejercicio de la acción penal;

d).- Asesorar a la víctima o al ofendido de algún delito, asegurando el goce de sus derechos;

- e).**- Ordenar la detención o retención, según el caso, de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República;
- f).**- Solicitar del órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas precautorias y la expedición de órdenes de cateo;
- g).**- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela, con la finalidad de que lleguen a un convenio satisfactorio para ambas partes, y concluir el asunto por vía conciliatoria;
- h).**- Conceder la libertad bajo caución al indiciado en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- i).**- Emitir acuerdo de reserva conforme a lo dispuesto por la ley adjetiva penal;
- j).**- Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en los casos y conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales;
- k).**- Notificar al denunciante o querellante los acuerdos en los que se dicte el no ejercicio de la acción penal, a fin de que estén en posibilidad de interponer el recurso correspondiente;
- l).**- Se deroga.
- m).**- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

II.- En la consignación y durante el proceso penal:

- a).**- Ejercitar la acción penal ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común, en los casos en que estén comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes en ellos hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; y en el acto de la consignación, poner a disposición de la autoridad judicial los instrumentos y objetos del delito;
- b).**- Poner a disposición del Juez que corresponda, a las personas detenidas en cumplimiento a lo señalado por los párrafos tercero y séptimo del artículo 16 de la Constitución General de la República;
- c).**- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales para el Estado, las órdenes de cateo que sean necesarias;

- d).**- Exigir la reparación del daño, para lo que podrá promover el embargo precautorio de bienes, salvo el caso de que se encontrare garantizado;
- e).**- Aportar las pruebas pertinentes con el objeto de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para efectos de la reparación del daño causado, y su fijación del monto;
- f).**- Formular las conclusiones en los términos señalados en la ley, solicitando la imposición de penas y medidas que correspondan, y el pago de la reparación del daño;
- g).**- Impugnar, en los términos previstos en la ley, las resoluciones judiciales que causen agravio a su representación social;
- h).**- Realizar las gestiones correspondientes, con el fin de que la Policía Ministerial ejecute las órdenes de aprehensión emitidas por el Juez competente;
- i).**- Promover lo conducente, conforme a derecho, para el desarrollo de los procesos;
- j).**- Previo acuerdo con el Procurador, desistirse de la acción penal en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, y
- k).**- Las demás que establezcan las leyes aplicables.

II Bis.- En materia de justicia para adolescentes se procederá con base en las disposiciones de la Ley de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, y los ordenamientos legales de la materia.

III.- En materia de Derechos Humanos:

- a).**- Promover y fomentar, entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;
- b).**- Atender las visitas, quejas, propuestas y recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coordinándose, en el ámbito de su competencia, conforme a las normas legales establecidas; y
- c).**- Recibir las observaciones que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, y darles debida atención.

IV.- En los asuntos del orden civil, familiar y mercantil:

- a).-** Intervenir en los casos en que legalmente proceda, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección del interés público, y
- b).-** Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces, para brindarles la atención debida e intervenir en los procedimientos judiciales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situaciones de daño o peligro.

V.- En la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política e información criminal y prevención del delito:

- a).-** Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- b).-** Promover las reformas legales en el ámbito de su competencia, y las medidas convenientes para el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de justicia;
- c).-** Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos; precisar los lugares de su comisión; desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;
- d).-** Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y la eficaz persecución de los delitos;
- e).-** Establecer programas de evaluación para verificar el avance en el cumplimiento de metas y objetivos de la Procuraduría de Justicia en la Entidad;
- f).-** Implementar acciones conjuntas y de coordinación con otras autoridades dirigidas a la atención del alcoholismo y las adicciones, a la prevención integral y de la violencia intrafamiliar; y
- g).-** Coadyuvar en el desarrollo de estrategias para la prevención del delito, promoción de valores, prevención de conductas infractoras de menores y en la formulación e instrumentación de programas específicos que atiendan aquellos factores sociales relacionados con la violencia delictiva, promoviendo la participación ciudadana.

VI.- En materia de atención a víctimas u ofendidos por el delito:

- a).-** Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar una eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b).- Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;

c).- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para efectos de cumplimentar el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d).- Promover en instituciones públicas o privadas, la atención psicológica a sujetos pasivos del delito, y

e).- Dictar las medidas y providencias pertinentes para proporcionar ayuda y auxilio a las víctimas de los delitos.

VII.- En materia de servicios a la comunidad:

a).- Proponer y desarrollar programas de colaboración comunitaria;

b).- Implementar los programas pertinentes para proporcionar orientación jurídica a la población en general;

c).- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y

d).- Organizar programas de acopio de información de la población y consulta a la ciudadanía en torno a la procuración de justicia.

VIII.- En materia de Consejo Jurídico:

a).- Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le envíe el Ejecutivo o solicite el titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal; y

b).- En general, ejercer y opinar sobre todas aquellas atribuciones que de acuerdo a las leyes y reglamentos, corresponda a la institución del Ministerio Público.

ARTICULO 4°.- Son auxiliares del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones:

I.- La Policía Ministerial;

II.- Las Policías Preventivas;

III.- Los Jueces Calificadores;

IV.- Las corporaciones de la Policía Federal, en aquellos casos en que actúen en apoyo de la función ministerial, y

V.- Las demás corporaciones de seguridad pública estatales o municipales.

Los servidores públicos que estén en el supuesto previsto por este artículo estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los casos en que así lo determine la ley.

CAPITULO II DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

ARTICULO 5°.- El desempeño de las funciones del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, quién podrá realizarlas por sí o por conducto de los servidores públicos de la institución y de sus órganos auxiliares, quienes las desempeñarán de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado, los Código Penal y de Procedimientos Penales, esta ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6°.- El Procurador será designado por el Gobernador del Estado, con la ratificación del Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7°.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Procuraduría, sin afectar las determinaciones que conforme a sus atribuciones emitan los Agentes del Ministerio Público ni los dictámenes que emitan los peritos de la institución.

ARTICULO 8°.- El Procurador, a fin de determinar lo conducente para el buen despacho de los asuntos, proveerá lo necesario para la elaboración de los manuales de procedimiento y de organización de la institución y expedirá las instrucciones que estime pertinentes a los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos, a través de acuerdos, circulares o los medios necesarios.

ARTICULO 9°.- El Procurador determinará sobre el ingreso, adscripción, promoción, renunciaciones, sanciones y estímulos del personal, sin perjuicio de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo entre éste y el Gobierno del Estado, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Podrá designar temporalmente a los servidores públicos de la Procuraduría cuando así lo requiera una causa grave o urgente, por medio de la cual se ponga en riesgo la integridad y seguridad de la institución o del propio Estado, debiendo informar de inmediato al titular del Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Corresponde al Gobernador designar con la ratificación del Congreso del Estado al Procurador General de Justicia con la facultad de removerlo libremente. Así mismo podrá nombrar y remover libremente al Primer y Segundo Subprocurador General, Delegados Regionales, Coordinador, Directores y al Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales.

Por su parte, corresponde al Procurador, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo, la atribución para designar Subdirectores, Supervisores, Agentes del Ministerio Público, Jefes de Departamento, Oficiales Secretarios, Comandantes, Jefes de Grupo, Agentes de la Policía Ministerial y demás personal que se requiera, con base en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 11.- Para ser Procurador, Primer y Segundo Sub Procurador General o Delegado Regional, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 30 años de edad;

III.- Ser Licenciado en Derecho, con Título Profesional registrado en la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, contar con cédula profesional y tener 5 años de ejercicio profesional cuando menos al día de su designación;

IV.- No ser militar, a menos que se separe del servicio 90 días antes de la designación, ni pertenecer al estado eclesiástico, o ser ministro de algún culto religioso, salvo lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

V.- Gozar de buena reputación, tener buena conducta y no haber sido procesado o estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efectos desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;

VI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y,

VII.- No consumir, en forma ilícita, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I.- Un Procurador General;

II.- Primer y Segundo Subprocurador General;

III.- Delegados Regionales;

IV.- Un Coordinador de Asuntos Internos;

V.- Agentes del Ministerio Público;

VI.- Policía Ministerial;

VI bis.- Policía Ministerial Especializada en Adolescentes;

VII.- Direcciones de:

a).- Averiguaciones Previas;

b).- Control de Procesos;

c).- Servicios Periciales;

d).- Planeación y Estadística;

e).- Jurídica;

f).- Administración; y

g).- Policía Ministerial;

VIII.- Coordinaciones de:

a).- Asesoría y Asuntos Especiales;

b).- Instancias;

c).- Comunicación Social;

IX.- El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;

X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en el Reglamento de esta ley; y

XI.- El personal administrativo que el servicio requiera.

**CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Procurador, las siguientes:

I.- Ser el titular de la Procuraduría;

II.- Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que corresponden a éste;

III.- Velar por la protección los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;

IV.- Acordar con el Ejecutivo los asuntos de su competencia;

V.- Dictar las disposiciones administrativas y técnicas para el mejor desempeño de atribuciones de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, estatales, municipales o de los sectores social y privado para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;

VII.- Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de justicia;

VIII.- Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría, y

IX.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 14.- El Primer y Segundo Subprocurador General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Procurador en las funciones que la ley le confiere;

II.- Suplir, en su orden, las ausencias temporales del Procurador;

III.- Dar a los servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Revisar los dictámenes, estudios y promociones que sometan a su consideración los titulares de las dependencias y los servidores públicos de la Procuraduría;

V.- Supervisar, por acuerdo del Procurador, la organización, funcionamiento y eficacia de las diversas Dependencias de la Procuraduría, debiendo dar cuenta inmediata a este de su resultado;

VI.- Recibir, distribuir y dar trámite a la correspondencia oficial; y,

VII.- Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos y el Procurador.

ARTICULO 15.- El Coordinador de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad rijan las actuaciones de los integrantes de la Procuraduría;

II.- Vigilar que los intereses de la sociedad estén debida y cumplidamente representados;

III.- Realizar visitas de inspección a las diversas dependencias de la Procuraduría para supervisar el cumplimiento de los anteriores principios;

IV.- Recibir, tramitar y resolver quejas sobre demoras, excesos o faltas de despacho de los negocios en que intervengan los servidores públicos de la Procuraduría;

V.- Iniciar los procedimientos ministeriales por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los servidores públicos de la Procuraduría;

ARTICULO 16.- La Procuraduría contará con Delegaciones Regionales, con las circunscripciones que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 17.- Las Delegaciones Regionales se integrarán con el personal que establezca el reglamento de la presente ley y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Procuraduría General de Justicia dentro de su circunscripción territorial;

II.- Acordar con el Procurador o los Subprocuradores Generales, el desempeño de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Ejercer, directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público, Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial de su circunscripción, las funciones y atribuciones del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos del fuero común, con exclusión de los delitos electorales;

V.- En el orden operativo, dirigir, vigilar, supervisar y organizar las unidades administrativas de su adscripción, de acuerdo con los lineamientos de las Direcciones de área correspondientes;

VI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial y demás jefes de las unidades administrativas, le informen permanentemente de sus actividades;

VII.- Conocer de los acuerdos de reserva y conflicto de competencia que surjan entre los Agentes del Ministerio Público Investigadores de su adscripción.

En el caso de conflicto de competencia entre Agentes del Ministerio Público Investigadores de distintas Delegaciones Regionales, serán resueltos por un Subprocurador General de Justicia;

VIII.- Conocer de las Averiguaciones Previas que envíen los Agentes del Ministerio Público Investigadores en consulta, emitiendo, en su caso, la opinión que corresponda;

IX.- Informar periódicamente al Procurador sobre el funcionamiento de su unidad administrativa, sin perjuicio de rendirle diariamente un parte de novedades e informar inmediatamente de los asuntos importantes y trascendentes;

X.- Vigilar y supervisar que los Agentes del Ministerio Público Investigadores en turno, acudan diariamente a los separos policíacos o centros de detención, para que hagan cesar inmediato cualquier violación a los derechos humanos de los detenidos;

XI.- Auxiliar con el personal necesario a las Agencias del Ministerio Público de su circunscripción territorial cuando la carga de trabajo lo requiera o lo acuerde el Procurador;

XII.- Resolver, en los términos de ley y oyendo el parecer del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, sobre las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XIII.- Dar vista a la Coordinación General de Asuntos Internos de las faltas, infracciones y delitos en que incurran los servidores públicos de su circunscripción, y

XIV.- Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 18.- Los Servidores Públicos adscritos a la circunscripción de la Delegación Regional, dependerán directamente del titular de la misma y tendrán las atribuciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 19.- El titular de la Dirección de Averiguaciones Previas vigilará y encausará la actividad que realicen los Agentes del Ministerio Público Investigadores y conciliadores con motivo de las denuncias, acusaciones o querellas que se presenten ante ellos, sin perjuicio de que pueda conocer directamente de aquellas que por su relevancia lo ameriten. Como superior de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, el Director tendrá además las atribuciones siguientes:

I.- Emitir normas y criterios que rijan la actuación de los Agentes del Ministerio Público Investigador, con aprobación del Procurador;

II.- Organizar la actuación de los Agentes del Ministerio Público Investigador en la recepción de denuncias o querellas y en la práctica de las diligencias de averiguación previa;

III.- Proponer al Procurador la emisión de manuales y circulares administrativas que requiera el buen desempeño de las funciones asignadas a la Dirección;

IV.- Someter al Procurador los procedimientos para agilizar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público;

V.- La demás que se le señalen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 20.- El titular de la Dirección de Control de Procesos vigilará y encausará las actividades que realicen los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados y al Supremo Tribunal de Justicia y tendrá además las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público de su adscripción realicen las actuaciones que la ley les señala y desahoguen en tiempo y forma las vistas ordenadas por la autoridad judicial;

II.- Organizar, controlar y vigilar la actuación del Ministerio Público, adscritos al Poder Judicial;

III.- Recopilar, analizar, clasificar y difundir entre los Agentes del Ministerio Público, los criterios de los tribunales federales y estatales para unificar criterios en la impugnación de resoluciones judiciales,

IV.- Proponer al Procurador la emisión de manuales y circulares administrativas que requiera la mejor organización del Ministerio Público de su adscripción; y

V.- Las demás que se le señalen en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 21.- El titular de la Dirección Jurídica, estudiará los asuntos en los cuales deba emitir consejo al Procurador, atenderá los Juicios de Amparo en los que los servidores públicos de la Institución sean

señalados como autoridades responsables; atenderá lo conducente a la observación de derechos humanos relacionados con los servidores públicos de la Institución; será responsable de los procedimientos de extradición internacional y entre Estados, de los programas de estudios legislativos, de biblioteca y documentación jurídica; y Jefes de Unidades de Atención a la Comunidad, tendrá además las facultades contempladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 22.- La Policía Ministerial, la Especializada en Adolescentes y el titular de la Dirección de la Policía Ministerial tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y su Reglamento, así como por el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado.

ARTICULO 23.- La Policía Ministerial y la Especializada en Adolescentes podrán recibir denuncias e iniciar las investigaciones necesarias, únicamente en caso de urgencia, cuando no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público y dará cuenta inmediata al servidor público competente para recibirlas, a fin de que realice lo conducente.

Adicionalmente de los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo, los integrantes de la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes recibirán instrucción y capacitación especial y aprobarán un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como competentes y concedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 24.- Los titular y personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales actuarán como auxiliares del Ministerio Público, con las facultades señaladas expresamente en el Reglamento de esta Ley y las que otras leyes les encomienden, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad que les corresponda en las áreas técnicas y científicas al formular los dictámenes que les soliciten durante la averiguación previa o el proceso. El titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar, controlar y vigilar la actividad de los peritos en el cumplimiento de sus atribuciones;

II.- Asignar a los peritos correspondientes las órdenes mencionadas en la fracción anterior y vigilar su cumplimiento;

III.- Proponer al Procurador la emisión de manuales y circulares administrativas y técnicas que requiera el personal a su cargo, y

IV.- Las demás que se le señalen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 25.- La Dirección de Planeación y Estadística será responsable de recabar de las distintas unidades administrativas la información necesaria para elaborar estudios, proyectos, programas,

estrategias y tácticas para la prevención del delito y procuración de justicia. Para el debido cumplimiento de sus fines la dirección diseñará políticas de coordinación y colaboración con las diversas instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En estos términos serán atribuciones de su titular:

I.- Organizar, controlar y vigilar la actualización de la estadística de los delitos en el Estado;

II.- Proponer al Procurador, las políticas para el tratamiento del fenómeno criminal en el Estado y las medidas que se deben de adoptar a corto, mediano y largo plazo;

III. Realizar estudios para determinar los factores criminógenos que concurren en los delitos ejecutados en la entidad;

IV.- Organizar, controlar y vigilar las políticas de carácter preventivo de la delincuencia, en coordinación con los sectores público, social y privado, y

V.- Las demás que le sean señaladas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 26.- La Dirección Administrativa estará encargada de efectuar los trámites relativos a las altas y bajas del personal de la Procuraduría; vigilará la provisión de recursos materiales y humanos a las áreas de la Institución, para el desempeño de sus funciones; llevará el control del archivo y correspondencia de esta institución; elaborará los proyectos de presupuesto, según las necesidades de la dependencia, y las demás atribuciones que le señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 27.- Las Coordinaciones de Asesoría y Asuntos Especiales, de Instancias y de Comunicación Social, en su carácter de órganos de asesoría y de apoyo a las funciones del Procurador, tendrán a su cargo los asuntos que éste les encomiende y los que les señale el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 28.- Para ser titular de las Direcciones y Coordinaciones a que se refiere esta Ley, se necesita cumplir con los mismos requisitos previstos por el Artículo 11 de esta ley, con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio profesional, que será de 25 años y 3 años, respectivamente.

CAPITULO IV

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 29.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

ARTICULO 30.- Para efectos de esta ley, se considerarán Agentes del Ministerio Público, los servidores públicos designados por el Procurador con ese carácter, así como los Suprocuradores, Delegados

Regionales, Coordinadores, Directores de Averiguaciones Previas Penales, Control de Procesos y demás servidores públicos que se determinen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 31.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho y cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente debidamente registrado;
- III.- Tener experiencia en el ejercicio de la profesión;
- IV.- Aprobar los exámenes de selección que determine el reglamento de la ley;
- V.- Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sido inhabilitado por la Contraloría Gubernamental.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes recibirán instrucción y capacitación especial y deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de la legislación de la materia y de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I.- Investigar los delitos de fueron común, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;
- II.- Ejercer la acción penal;
- III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- IV.- Solicitar las órdenes de cateo, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes del delito y de responsabilidad penal;
- VI.- Resolver, en los términos de ley, la reserva de las averiguaciones y el no ejercicio de la acción penal;

VII.- Ordenar la detención o retención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley aplicable;

VIII.- Conceder la libertad bajo caución al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

IX.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado;

X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Ministerial;

XI.- Auxiliar al Ministerio Público Federal o al de otras Entidades Federativas en los términos previstos por la ley;

XII.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la persecución de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos del delito;

XIV.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes requieran especial protección;

XV.- Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela;

XVI.- Ordenar y aplicar medidas provisionales para asegurar o conservar, en su caso, el lugar de los hechos, objetos, instrumentos o productos del delito;

XVII.- Visitar diariamente los separos policíacos o centros de detención para que hagan cesar de inmediato cualquier violación de los derechos humanos de los detenidos; y

XVIII.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 32 Bis.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, que se atribuyan a los adolescentes de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II.- Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley en materia de justicia para adolescentes;

III.- Velar para que los niños menores de doce años sobre los que advierta la amenaza o violación de alguno de sus derechos, sean adecuadamente atendidos por el área competente del Poder Ejecutivo Estatal en materia de asistencia y protección social;

IV.- Garantizar que durante la fase de detención no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la protección de la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

V.- Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor de oficio al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

VI.- Informar de inmediato al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asistan;

VII.- Otorgar al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y a su defensor, toda la información que conste en el registro de la investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;

VIII.- Realizar, cuando sea legalmente procedente, aquellas diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;

IX.- Ejercer el mando directo e inmediato de los agentes de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes que le estén adscritos;

X.- Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

XI.- Someter a la aprobación del juez especializado en justicia para adolescentes los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;

XII.- Solicitar al juez especializado las órdenes de aprehensión y comparecencia del adolescente, cuando procediere;

XIII.- Solicitar, en los casos en que resulte procedente, la suspensión del proceso a prueba;

XIV.- Poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del juez especializado, en los casos en que resulte procedente;

XV.- Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;

XVI.- Presentar la acusación y los medios de prueba;

XVII.- Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de la ley de la materia;

XVIII.- Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en la ley especializada de la materia;

XIX.- Solicitar la reparación del daño;

XX.- Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por la ley de la materia;

XXI.- Solicitar la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

XXII.- Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos;

XXIII.- Garantizar que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos del proceso; y

XXIV.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 33.- Para el ejercicio de sus atribuciones los Agentes del Ministerio Público se organizan en:

I.- Agencias del Ministerio Público Investigador;

II.- Agencias del Ministerio Pública Adscritas;

III.- Agencias del Ministerio Público Mixtas;

IV.- Agencias del Ministerio Público Especializadas;

V.- Agencias del Ministerio Público Conciliador; y

VII.- Agencias del Ministerio Público Auxiliares.

ARTICULO 34.- Las Agentes del Ministerio Público Investigador, Adscritos, Mixtos, Especializados, Conciliadores y Auxiliares tendrán las atribuciones que se determinan en esta ley y en su Reglamento.

ARTICULO 35.- En la averiguación previa los Agentes del Ministerio Público Investigador, Mixtos y Especializados estarán investidos de fé pública, cuando actúen asistidos por un Oficial Secretario o de dos testigos de asistencia. El Oficial Secretario tendrá las atribuciones expresamente señaladas en el reglamento de la presente ley.

En aquellos Municipios en que no hubiere o no estuviere el Ministerio Público, las funciones estarán encomendadas al Oficial Secretario, y en ausencia de ambos, corresponderá al Síndico Municipal dicha atribución, quien iniciará la averiguación previa correspondiente y practicará las actuaciones más urgentes, turnándolas de inmediato al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda; en caso de urgencia, podrá ejercer la acción penal consignando los hechos, así como a los detenidos, si los hubiere, a la autoridad judicial competente, y desempeñar además las funciones de Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado del lugar.

CAPITULO V DEL INSTITUTO DE CAPACITACION TECNICA Y PROFESIONAL

ARTÍCULO. 36.- El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, organismo público desconcentrado de la Procuraduría, y tendrá objetivos esencialmente académicos, para fomentar la investigación científica y para fungir como un medio auxiliar en la implementación de programas de profesionalización, superación, formación, especialización y actualización para los servidores públicos de la Procuraduría. El Instituto, para su funcionamiento, estará integrado por un Director, y por el personal técnico y administrativo que se requiera según las necesidades del servicio.

La Dirección del Instituto estará directamente subordinada al Procurador General de Justicia, y su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Es obligación de todos los servidores públicos de la Procuraduría asistir a los diferentes cursos de capacitación, conferencias y eventos de carácter académico que imparta el Instituto.

ARTICULO 37.- El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la formulación de los planes y programas de estudio, en los términos de las normas reglamentarias y disposiciones aplicables;
- II.- Vigilar que los planes y programas de estudio tengan como objetivo el desarrollo integral de aptitudes, de acuerdo a cada área para el mejoramiento del servicio;
- III.- Someter a la aprobación del Consejo Interno de la Procuraduría, los planes y programas de estudio de capacitación, formación, profesionalización, actualización y especialización;
- IV.- Proponer la celebración de convenios bases, intercambios y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares o de educación superior del país o del extranjero para el desarrollo profesional;
- V.- Realizar cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y demás actividades para la actualización del personal de la institución, en el área que a cada uno le corresponde, y
- VI.- Las demás análogas que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTICULO 38.- Se establece el Servicio de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Estado, como un medio a través del cual los Oficiales Secretarios, Oficiales Relatores, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos de la institución, podrán ingresar, formarse, capacitarse policial y profesionalmente en la institución, permanecer al servicio de la misma, ascender de categoría, ser reconocido por el desempeño laboral sobresaliente en beneficio de la procuración de justicia, o hacerse acreedor a prestaciones económicas, previa aprobación de los exámenes que para este efecto convoquen y apliquen los Comités de Reclutamiento, Selección e Ingreso, de Evaluación y Supervisión, y de Estímulos y Ascensos según corresponda, y de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

Para el ingreso de los servidores públicos de la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas de la institución deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta por el Comité de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para adoptar la determinación que corresponda, y asimismo, deberán de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Contraloría Gubernamental y la Secretaría de Administración del Ejecutivo local.

CAPITULO VII DEL CONSEJO INTERNO

ARTICULO 39.- El Consejo Interno del Ministerio Público será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determinen en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 40.- El Consejo Interno tiene las siguientes atribuciones;

I.- Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;

II.- Asesorar al Procurador en las materias que este lo requiera;

III.- Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de las funciones de la Procuraduría;

IV.- Sesionar por lo menos una vez al mes, a fin de tratar, discutir, proponer o en su caso, resolver asuntos relacionados con la procuración de justicia o de importancia para esta institución, y

V.- Las demás que legalmente le sean encomendadas por el Procurador.

ARTICULO 41.- El Consejo Interno será presidido por el Procurador y como Secretario fungirá el Director Jurídico, y su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta ley.

El Presidente del Consejo, por su propia determinación o a propuesta de sus integrantes, podrá invitar a las sesiones a servidores públicos de otras dependencias o entidades del sector público federal, estatal o municipal o integrantes del sector social y privado a participar a las reuniones del consejo sobre temas específicos para aprovechar su experiencia o conocimientos, las cuales únicamente tendrán derecho a voz en el desarrollo de estas sesiones.

CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 42.- El Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría es un órgano de consulta y participación de la comunidad para:

I.- Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública y procuración de justicia;

II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III.- Realizar labores de seguimiento y control de las políticas, acciones y lineamientos adoptadas por la Procuraduría;

IV.- Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de la institución;

V.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la institución.

ARTICULO 43.- El Consejo de Participación promoverá que las Delegaciones Regionales de la Procuraduría cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad para alcanzar los propósitos anteriores.

ARTICULO 44.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Procurador General de Justicia del Estado;

II.- Un Representante del Congreso del Estado;

III.- Un Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV.- Un Representante de los Ayuntamientos del Estado;

V.- Un Representante del Colegio de Abogados de la Capital del Estado;

VI.- Un Representante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y

VII.- Los representantes de los sectores social y privado que determine el reglamento de esta ley.

CAPITULO IX DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 45.- Las ausencias temporales de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán suplidas de la siguiente forma:

I.- Las del Procurador por el Primer Subprocurador, mismo que en caso de ausencia definitiva continuará en ejercicio de esas funciones, hasta que sea designado un nuevo titular, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II.- Las del Primer Subprocurador General por el Segundo Subprocurador;

III.- Las del Segundo Subprocurador General por el Director de Averiguaciones Previas;

IV.- La de los Delegados Regionales, Coordinadores y Directores, por las personas que determine el Procurador, las que en su caso deberán cumplir con los requisitos que fije la ley para el ejercicio de dicho cargo.

V.- Las de los demás servidores públicos por la persona que determine el superior jerárquico.

En caso de ausencia definitiva, cuando así corresponda, el Procurador dará cuenta al Gobernador para la designación correspondiente.

CAPITULO X DE LA RECUSACION, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 46.- El Procurador, Primer y Segundo Subprocurador, Coordinador General de Asuntos Internos, Delegados Regionales, Directores y Agentes del Ministerio Público de la institución, no son recusables.

ARTICULO 47.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se excusarán de los asuntos, cuando concurra cualquiera de las causas señaladas en el Título Octavo, capítulo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado o cuando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado así lo señale.

ARTICULO 48.- Cuando proceda alguna excusa, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo de las suplencias.

ARTICULO 49.- Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán desempeñar otro empleo.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones propias como servidores públicos de la Procuraduría.

ARTICULO 50.- Los licenciados o pasantes en derecho que presten sus servicios en la Procuraduría están impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de padres, hijos o hermanos. Tampoco podrán ser agentes de cambio, notarios públicos, ministros de algún culto, depositarios o albaceas judiciales, excepto cuando sean herederos o legatarios.

CAPITULO XI DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 51.- El personal de la Procuraduría tendrá derecho a ser reconocido mediante estímulos, preesas y numerario, cuando su desempeño y servicios prestados a la institución lo ameriten.

Estos estímulos y reconocimientos serán independientes de los considerados en otras leyes, y se otorgarán a propuesta del Consejo Interno.

ARTICULO 52.- Se instituye la Presea al Mérito, que se otorgará a quien se distinga por su perseverancia, responsabilidad, eficiencia y por la realización de actos relevantes a favor del cumplimiento de los objetivos del Procuraduría.

La presea consistirá en medalla de oro, diploma y el numerario que autorice el Ejecutivo del Estado.

La presea será otorgada anualmente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 53.- La presea se otorgará a quien resulte seleccionado de entre una terna propuesta y calificada por el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría en los términos del reglamento.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 54.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los agentes de la Policía Ministerial además de la responsabilidad administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades, puedan ser sujetos a las disposiciones disciplinarias contenidas en el reglamento de la Policía Ministerial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto número 315 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha 29 de mayo 1998 y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 52 del 1º de julio de 1998.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos a que se refiere esta ley en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor, en tanto seguirán vigentes los reglamentos de la Procuraduría en lo que no se opongan a esta ley.

ARTICULO QUINTO.- Hasta en tanto se designe Delegado Regional en la circunscripción de Victoria, sus funciones serán ejercidas por el Subprocurador que determine el Procurador.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Diciembre del Año 2001.- Diputada Presidenta LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Diputada Secretaria LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ.- Diputado Secretario C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.- ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbricas.

Documento para consulta

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 667, del 19 de diciembre del 2001.

P.O. No. 14, del 30 de enero de 2002.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas*, contenida en el Decreto número 315 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha 29 de mayo de 1998 y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 52 del 1º de julio de 1998.

R E F O R M A S

- 1.- Decreto No. LIX-582, del 7 de septiembre del 2006.
P.O. No. 109, del 12 septiembre de 2006.
Se reforman los artículos 22 y 23; se adiciona la fracción II Bis del artículo 3º; se adiciona la fracción VI Bis del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 23; un último párrafo al artículo 31 y el artículo 32 bis; y se deroga el inciso I) de la fracción I del artículo 3º.
- 2.- Decreto No. LIX-585, del 20 de septiembre del 2006.
P.O. No. 127, del 24 octubre de 2006.
Se reforman los artículos 6 y 10.

Documento para consulta